



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0849/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0361, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Aridio Trinidad Medina contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00115, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el señor ARIDIO TRINIDAD MEDINA, contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, en aplicación al artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La citada decisión fue notificada a la parte recurrente, Aridio Trinidad Medina, mediante copia certificada recibida el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. La sentencia fue notificada a las partes recurridas, Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional, mediante actos núms. 641-2017 y 641-2017 Bis, del dos (2) y nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017) respectivamente, ambos instrumentados por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. También fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante copia certificada recibida el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, señor Aridio Trinidad Medina, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). El indicado recurso fue notificado a las partes recurridas: Dirección General de la Policía Nacional vía Acto núm. 273-2017, del primero (1^{ro}) de junio de dos mil diecisiete (2017); al Ministerio de Interior y Policía vía Acto núm. 712-2022, del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). También fue notificado a la Procuraduría General Administrativa vía Acto núm. 273-2017, del primero (1^{ro}) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Joaquín Reyes Rodríguez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00115, declaró inadmisibles las acciones de amparo descritas anteriormente sobre la base de las siguientes argumentaciones:

VIII) En la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: "Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua", aspecto que hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

IX) Que en esas atenciones, no es inoportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas; X) De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo, determinada situación jurídica se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

XI) En ese mismo orden de ideas, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor ARIDIO TRINIDAD MEDINA, fue separado en el servicio que prestaba a la Policía Nacional, esto es, el día 25 de octubre del año 2007, hasta el día en que incoó la presente o Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 14 de febrero de 2017, han transcurrido nueve (09) años, tres (03)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

meses y ocho (08) días; Que desde que la Policía Nacional procedió a cancelar en el servicio al accionante, éste no promovió ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso con fines de ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 25 de octubre de 2007, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales.

(...)

XIII) Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento desvinculación en el servicio que prestaba a dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para adoptar dicha decisión; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido nueve (09) años, tres (03) meses y ocho (08) días, por lo que en consecuencia, se declara inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ARIDIO TRINIDAD MEDINA conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

Para justificar sus pretensiones el recurrente, señor Aridio Trinidad Medina, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. ATENDIDO: A que como se puede establecer el peticionario ha realizado todas las diligencias a los fines de que las autoridades policiales le dan la oportunidad de revisar el proceso que lo separa como miembro de la policía nacional, y hasta el momento ese derecho fundamental no le ha sido permitido.

b. ATENDIDO: A que la sentencia Núm. 0030-2017-SSEN-00115, expediente número 0302017-ETSA-00225, SOL. no.030-2017-AA-00070, de fecha 20 de abril del año 2017, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, que declara inadmisibile la presente acción de amparo a favor del accionante, alegando en el dispositivo de la sentencia atacada, que la parte accionante deposito fuera del plazo de los 60 días, tal y como establece el artículo 70.2 de la ley 137/2011 del Tribunal Constitucional, conforme a los motivos expuestos, entendemos que la misma no se ajusta a la realidad, ya que aunque el tribunal constitucional mediante sentencia No.3142014, de fecha 22 de diciembre del año 2014, respecto a un caso como el que nos ocupa manifestó lo siguiente: "Que luego de examinar los documentos depositados por la parte accionante el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto este que supuestamente le conculco un derecho fundamental al momento de desvincularlo de dicha institución, pero refiere la sentencia atacada el mismo debió haberlo depositado en el plazo establecido por la ley, no obstante existir una solicitud de reintegración de la parte accionante al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mayor General Nelson Peguero Paredes Director General de la Policia (sic) Nacional, en fecha 11 del mes de enero del año 2017, y fijada la audiencia ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 02 de marzo del año 2017, por lo que la parte accionante cumplió con el voto de la ley al depositar antes del vencimiento del plazo de los 60 días, tomando como referencia la solicitud hecha por el mismo, por lo que existe una contradicción manifiesta en la sentencia atacada, ya que la parte accionante cumplió con el voto de la ley y con el plazo antes señalado".

c. ATENDIDO: A que la parte accionada en ningún momento se refirió a que el recurso interpuesto por la parte accionante estaba fuera del plazo, por lo que el tribunal de manera administrativa y sin haberlo solicitado la parte accionada de oficio declaró el recurso inadmisibile violentando el derecho a la parte accionante, ya que si la parte accionada en ningún momento se refirió que el recurso depositado por el accionante estaba fuera de plazo, el tribunal no debió dictaminar en relación para la inadmisibilidad del recurso, porque la parte accionada en ningún momento se refirió al mismo, por lo que entendemos que nuestra norma jurídica se regula por un sistema de justicia rogada, en la que los jueces deben fallar en base al pedimento de las partes, salvaguardando el legitimo y sagrado derecho a la parte accionante y en el caso que nos ocupa se violentó el mismo, ya que el tribunal dictaminó sobre una decisión que ninguna de las partes habían solicitado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Policía Nacional

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017), donde solicita que el recurso de revisión sea declarado inadmisibles, basándose en los argumentos siguientes:

POR CUANTO: Que la sentencia ante citado (sic) es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el EX ALISTADO carece de fundamento legal.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación de las filas del (sic) Policía Nacional del ex Alistado fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículo (sic) 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.

b. Ministerio de Interior y Policía

La parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, depositó su escrito de defensa el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), donde solicita que el recurso de revisión sea, de manera principal, declarado inadmisibles, y de manera subsidiaria, que sea rechazado, con base en los argumentos siguientes:

a. Que en fecha primero (01) de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), el señor Aridio Trinidad Medina, titular de la cédula de identidad número 078-00096526 ingresó a la Dirección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la Policía Nacional en condición raso, en virtud de la Orden Especial número 038-1997.

b. Que mediante la Orden Especial No. 066-2007, de fecha veinticinco (25) de octubre del año mil siete (2007), se hace constar que el señor Aridio Trinidad Medina, fue destituido de las filas de la Policía Nacional, por lo cual dejó de pertenecer a la misma con el grado de sargento.

c. Que en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), el señor Aridio Trinidad Medina presentó una acción de amparo en contra de este Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional, de la cual resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

d. Sobre la Exclusión del Ministerio de Interior y Policía por no haber sido parte del procedimiento sancionador llevado a cabo por la Policía Nacional

e. Que el numeral 5 del artículo 28 de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, expresa que el Director General de la Policía Nacional, es quien tiene a su cargo ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Policía Nacional.

f. Que el Tribunal Constitucional, en el párrafo 10.4 de su sentencia 123/2013, expresa que las acciones constitucionales deben ser interpuestas directamente contra el funcionario que, supuestamente, ha vulnerado el derecho fundamental en cuestión, detallando que "cuando se trate de notificaciones de actos relacionados con procesos y procedimientos constitucionales, deben tenerse como válidas y eficaces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando dichos actos hayan sido notificados en las oficinas de la autoridad o funcionario al cual se imputa la violación alegada".

g. Que, según el caso de la especie, el acto administrativo impugnado no fue emitido por el Ministerio de Interior y Policía; que, aun cuando la Policía Nacional es una dependencia orgánica de este Ministerio, al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, las decisiones de ese estamento policial con relación a las destituciones de sus miembros no son vinculantes para el ministerio, ni son aprobadas por éste.

h. En esas atenciones, se puede constatar que la puesta en causa del Ministerio de Interior y Policía no surte ningún efecto contra éste, ni a favor; toda vez que, al señor Aridio Trinidad Medina le fue cancelado su nombramiento; esa acción disciplinaria fue realizada con arreglo a las prerrogativas legales que tiene la Dirección General de la Policía Nacional y en su defecto, el Consejo Superior Policial, quienes son los entes encargados de ejercer las sanciones disciplinarias de los miembros policiales de los distintos niveles, según corresponda.

i. En consecuencia, se pone de manifiesto que procede declarar la EXCLUSIÓN del Ministerio de Interior y Policía, a fin de que sea la Policía Nacional quien responda por la desvinculación del recurrente, señor Aridio Trinidad Medina, con todas sus consecuencias legales.

j. Que en ese mismo orden de ideas, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor Aridio Trinidad Medina, fue separado en el servicio que prestaba a la Policía Nacional, es decir del día 25 de octubre del año 2007, hasta el día en que incoo la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acción Constitucional de Amparo, a saber en fecha 14 de febrero de 2017, han transcurrido nueve años (09) años, tres (03) meses y ocho (08), días; que desde que la Policía Procedió a cancelar en el servicio al accionante, este no promovió ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso con fines de ser integrado a las filas policiales, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional este revocando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, por lo que en la especie no existe una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 25 de octubre de 2007, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

Mediante su escrito depositado el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), la Procuraduría General Administrativa solicita que el recurso sea declarado inadmisibile de manera principal y que sea rechazado de manera subsidiaria, argumentando esencialmente, lo siguiente:

ATENDIDO: A que el análisis que realiza ese Honorable Tribunal, a la Sentencia No. 0030-2017-SSEN-00115, de fecha 20 de abril del 2017, comprobara (sic) que la misma está lo suficientemente motivada y sustentada en la ley que regula la materia por lo que los alegatos de que los jueces no le fue pedido por la accionada la inadmisibilidad por estar la acción fuera de plazo está sustentada en el Principio 11 del art. 7 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional establece lo Siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"11).- Principio de Oficiosidad Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente".

ATENDIDO: A que en cuanto a la forma del recurso de revisión de amparo la parte recurrente se limita solamente a citar los artículos 42 de la Constitución de la República Dominicana, ley 133-11 así como la Convención Americana de los Derechos Humanos en los artículos 4, 5,13.-

ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud del artículo 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.-

ATENDIDO: A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescriptos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada.-

ATENDIDO: A que se comprobará cuando ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.-

ATENDIDO: A que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada (sic) a la Constitución de la República, a la Ley No. 137-2011, respecto (sic) el debido proceso de ley, garantizó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentados por el señor ARIDIO TRINIDAD MEDINA deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 0030-2017-SSEN-00115, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo, dictada en fecha 20 de abril del 2017 en materia de amparo debe ser confirmada en todas sus partes, por no ser contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados (sic) derechos que ameriten ser restituido (sic).

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la cédula de identidad personal núm. 078-0012404-7, perteneciente al señor Aridio Trinidad Medina.
2. Copia de la Sentencia núm. 140-2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Santo Domingo el tres (3) de mayo de dos mil siete (2007).
3. Copia de la Certificación núm. 414-2016, expedida por la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia del formulario de solicitud de servicios administrativos de la Jurisdicción Penal Distrito Judicial de Santo Domingo, del diecisiete (17) de junio del año dos mil dieciséis (2016)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional, del siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016).
6. Copia de la solicitud de reintegro realizada por el señor Aridio Trinidad Medina el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017).
7. Copia del telefonema oficial del veintiuno (21) de octubre de dos mil siete (2007).
8. Copia del Oficio núm. 01589, del veinte (20) de octubre de dos mil siete (2007), expedido por la Dirección Regional de Santo Domingo Oriental de la Policía Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la destitución por parte de la Policía Nacional del exsargento Aridio Trinidad Medina mediante Orden Especial núm. 066-2007, del veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007). El exsargento alega de que dicha destitución se basó en un hecho que fue judicializado y obtuvo la Sentencia núm. 140-2007, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Santo Domingo el tres (3) de mayo de dos mil siete (2007), en la que fue absuelto de los cargos que le imputaban: violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican los delitos de asociación de malhechores y homicidio voluntario. Ante la negativa de ser reintegrado a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, el exsargento Aridio Trinidad Medina interpuso una acción de amparo el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la cual fue decidida mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), siendo declarada inadmisibile la acción de amparo en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, motivo por el cual interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión de amparo vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, el primero relativo al plazo para la interposición del recurso; el segundo, correspondiente a la especial transcendencia o relevancia constitucional.

b. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Por ese motivo, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

c. En este caso verificamos que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente mediante copia certificada recibida el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso fue interpuesto el dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). En ese sentido, al ser considerado el plazo solo tomando en cuenta los días hábiles y excluyendo el día de la notificación según lo argumentado precedentemente, el presente recurso fue interpuesto dentro del tiempo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes de este tribunal.

d. Procede ahora determinar si el presente recurso de revisión satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el art. 96 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. En la especie, este colegiado verifica que la parte recurrente cumple los requisitos dispuestos en dicho texto, porque además de satisfacer las condiciones generales estipuladas para este tipo de actuaciones procesales, especifica los agravios que alega haber sufrido por efecto de la referida Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00115. Es decir, sustenta su recurso en la vulneración del derecho de defensa por haber declarado inadmisibles la acción de amparo sin pronunciarse sobre los agravios recibidos por la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La Procuraduría General Administrativa ha planteado la inadmisibilidad del recurso de revisión por carecer de especial relevancia o relevancia constitucional. En lo que respecta al requisito que sujeta la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que:

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Por estas razones, y luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, estimamos que en el presente caso la especial trascendencia o relevancia constitucional se justifica, porque le permitirá al Tribunal Constitucional continuar refrendando sus precedentes relativos a la naturaleza de los actos de violación continua o de efectos únicos; en consecuencia, se rechaza la inadmisibilidad planteada por la Procuraduría General Administrativa sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Previo a referirnos al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, es preciso resaltar que las partes recurridas, Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, plantean la inadmisibilidad del recurso de revisión utilizando argumentos que pertenecen al estudio del fondo del recurso. La inadmisibilidad promovida se basa en la extemporaneidad del recurso de revisión; sin embargo, los argumentos esgrimidos se sitúan en el tiempo transcurrido desde la desvinculación del hoy recurrente hasta la interposición de la acción de amparo.

b. Tanto la Policía Nacional como el Ministerio de Interior y Policía confunden con su pedimento los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo previstos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 con los del recurso de revisión previstos en el artículo 95 de la citada ley, que ya fueron analizados por el tribunal en el numeral anterior, por lo que procede rechazar el pedimento sin hacerlo constar en el dispositivo.

c. El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se interpone contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se declaró inadmisibile la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por el exsargento Aridio Trinidad Medina contra el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional, debido a la aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 que plantea la extemporaneidad de la acción de amparo cuando se interpone después de los sesenta (60) días en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

d. La parte recurrente pretende que la sentencia impugnada sea anulada y sea ordenado su reintegro a la Policía Nacional por haberse vulnerado el derecho de defensa. Para justificar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a-quo*, al momento de ponderar y dar solución al conflicto, no valoró las diligencias realizadas ante la Policía Nacional para obtener su reintegro y que además la extemporaneidad de la acción no fue planteada por la contraparte, por tanto, el juez no debió pronunciarse de oficio planteando la inadmisibilidad de la acción.

e. La decisión impugnada fundamenta la inadmisibilidad de la acción argumentando lo siguiente:

XI) En ese mismo orden de ideas, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor ARIDIO TRINIDAD MEDINA, fue separado en el servicio que prestaba a la Policía Nacional, esto es, el día 25 de octubre del año 2007, hasta el día en que incoó la presente o Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 14 de febrero de 2017, han transcurrido nueve (09) años, tres (03) meses y ocho (08) días; Que desde que la Policía Nacional procedió a cancelar en el servicio al accionante, éste no promovió ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso con fines de ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al no existir una omisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 25 de octubre de 2007, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales.

f. Este tribunal ha podido verificar en el examen de los documentos depositados en el presente expediente, que ciertamente la parte recurrente fue dado de baja mediante la Orden Especial núm. 066-2007, emitida por la Policía Nacional el veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007) y la interposición de la acción de amparo se produjo el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017). La desvinculación constituye un hecho único y de efectos inmediatos que pone a correr el plazo para la interposición de la acción de amparo conforme señala el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

g. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en un caso de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, ha dejado por establecido que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores, son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo y no pueden considerarse los mismos como una violación continua. En efecto, señala el Tribunal en el precedente anteriormente citado, lo siguiente:

[...]este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.

h. En la especie, la parte recurrente pretende desconocer que la desvinculación constituye el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, limitándose a plantear la existencia de la Sentencia núm. 140-2007, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Santo Domingo el tres (3) de mayo de dos mil siete (2007), donde fue absuelto de los cargos que le imputaban de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican los delitos de asociación de malhechores y homicidio voluntario.

i. En tal sentido, la parte recurrente no desconoce la existencia de la desvinculación, sino que pretende que la sentencia penal, dictada antes de ser separado de las filas de la Policía Nacional, tenga un impacto en este proceso. En consecuencia, al ser emitida la sentencia penal antes de la fecha en que el agente fue separado de la Policía Nacional, procede establecer que desde la fecha de la desvinculación [veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007)] a la fecha de interposición de la acción de amparo originaria [catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)], transcurrieron nueve (9) años, tres (3) meses, y ocho (8) días, período de tiempo superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para presentar una acción de amparo; por tanto aun tomando en cuenta ambos acontecimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sentencia penal y posterior desvinculación) el plazo para interponer la acción de amparo se encontraba ampliamente vencido.

j. Es preciso resaltar que el juez *a-quo* tiene la facultad de adoptar de oficio la inadmisibilidad de la acción de amparo, contrario a lo argüido por la parte recurrente. Lo anterior en vista del principio de oficiosidad que rige los procesos constitucionales previsto en el numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 que establece lo siguiente:

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

k. Por tal motivo, el Tribunal Constitucional considera correcta la decisión resuelta por el tribunal *a-quo* en el sentido de que el plazo para interponer la acción de amparo del exsargento Aridio Trinidad Medina estaba ampliamente vencido. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional estima procedente el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, así como la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Aridio Trinidad Medina, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00115.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Señor Aridio Trinidad Medina; a las partes recurridas, Ministerio de Interior y Policía y Dirección General de la Policía Nacional, además a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria